

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

RADICADO N°:	25000-23-41-000-2020-00297-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL MEDIA LUNA P.H. Y CONJUNTO RESIDENCIAL ISLA VERDE P.H.
DEMANDADA:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE CHÍA, CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

1.1. Los Conjuntos Residenciales MEDIA LUNA P.H. e ISLA VERDE P.H., por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpusieron demanda contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR. y EL MUNICIPIO DE CHÍA, CUNDINAMARCA, por la presunta vulneración del derecho colectivo al medio ambiente sano por la realización de conciertos musicales y otros eventos por parte de la organización Hipódromo los Andes a través de la presentación de bancadas nacionales e internacionales infringiendo con ello las normas ambientales por el alto nivel del ruido proveniente del uso de equipos de sonido de alta potencia con los cuales sobrepasan

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00297-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONJUNTOS RESIDENCIALES MEDIA LUNA PH , ISLA VERDE PH
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTRO.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

los niveles permitidos afectando la tranquilidad ciudadana, solicitando como pretensiones, las siguientes:

“[..]”

PRIMERA.- Se proteja el derecho de los ciudadanos y habitantes de los Conjuntos Media Luna P.H. e Isla Verde P.H. a gozar de un medio ambiente sano en los términos del artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 627 de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente.

SEGUNDA.- Se ordene al Alcalde Municipal de Chía, Cundinamarca, que se abstenga de autorizar la celebración dentro de las instalaciones del Hipódromo de los Andes, ubicado en esta municipalidad, de conciertos musicales y de otros eventos públicos que perturben la tranquilidad y el ambiente sano que deben tener los residentes de los conjuntos residenciales: Media Luna P.H. e Isla Verde P.H. ubicados en el Condominio San Jacinto en la Autopista Norte KM 19, Costado Occidental. Por tanto, y toda vez que se está en etapa de formulación el Plan de Ordenamiento Territorial, se considere en el mismo la existencia de dicho sector residencial y cuya colindancia en términos ambientales es incompatible con comercio de alto impacto.

TERCERA.- Se prohíba al Alcalde Municipal de Chía, Cundinamarca que autorice a terceros la programación en el Hipódromo de los Andes Ltda., de eventos musicales o de otra índole que produzcan contaminación auditiva (por fuera de los límites establecidos por la ley) a los residentes de los Conjuntos Residenciales Media Luna P.H. e Isla Verde P.H. ubicados en el condominio San Jacinto, en la Autopista Norte Km 19, Costado Occidental.

*CUARTA.- Se ordene al **Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, “CAR”**, para que a su vez disponga que el Director Regional de Sabana Centro, inicie, impulse y falle en un plazo perentorio el proceso sancionatorio, radicado en dicha entidad en contra del (Sic) proceso sancionatorio radicado en dicha entidad en contra del hipódromo de los Andes Ltda., el día 14 de enero de 2019, bajo el radicado número 0991100183 y que no fue contestado de fondo.*

[..]”.

1.2 En auto del 18 de septiembre de 2020, notificado el día 28 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda por no estar acreditada como parte del material probatorio, la reclamación administrativa previa ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y el Municipio de Chía, para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. El 1.º de octubre de 2020, los actores populares presentaron

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00297-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONJUNTOS RESIDENCIALES MEDIA LUNA PH, ISLA VERDE PH
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTRO.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

memorial de subsanación, aportando copia de sendas peticiones dirigidas a los entes demandados con el fin de que por parte de estos se adelantaran las acciones para conjurar la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos.

1.4. De otra parte y como quiera que de los hechos de la demanda se advierte que en la presunta afectación de derechos e intereses colectivos invocados pueden existir otros presuntos responsables de los hechos y omisiones, este Despacho considera que, de conformidad con el inciso final del artículo 18^[OBJ]¹² de la Ley 472 de 1998, “[...] Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política [...]”, debe vincularse a la organización Hipódromo de los Andes, por ser la organización con quien son realizados y organizados los presuntos hechos alegados por los actores populares

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **los Conjuntos Residenciales LUNA P.H. E ISLA VERDE P.H.** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR** y el **MUNICIPIO DE CHÍA, CUNDINAMARCA**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TÉNGASELE como actores populares, **Los Conjuntos Residenciales MEDIA LUNA P.H. e ISLA VERDE P.H** comuníquesele esta decisión al siguiente correo electrónico ecolegalster@gmail.com.

² “[...] **Artículo 18.- Requisitos de la demanda o petición.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

[...]

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado [...].”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00297-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONJUNTOS RESIDENCIALES MEDIA LUNA PH , ISLA VERDE PH
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
OTRO.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

TERCERO: VINCÚLENSE a este proceso al representante legal del **HIPÓDROMO LOS ANDES**, y/o a la persona a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y en consecuencia **NOTIFÍQUESE** esta providencia conforme a lo estipulado en el artículo 21 de Ley 472 de 1998, y el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda, según lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la misma y sus anexos, a los representantes legales de las partes intervinientes, mediante mensaje de datos a los siguientes buzones electrónicos, en aplicación del artículo 197 del CPACA y del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020:

Parte	Dirección de correo electrónico
Municipio de Chía	notificacionesjudiciales@chia.gov.co
Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR	buzonjudicial@car.gov.co
Hipódromo de Los Andes	gerencia@hipodromodelosandes.com.co

QUINTO: ADVIÉRTASELES a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Igualmente, **HÁGASELES** saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto, será proferida una vez vencido el término para formular alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y con base a los demás procesos que le siguen en turno para fallo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00297-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONJUNTOS RESIDENCIALES MEDIA LUNA PH , ISLA VERDE PH
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
OTRO.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Público, delegado ante esta Corporación, al Defensor del Pueblo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que intervengan si lo consideran pertinente, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: REMÍTASE copia de la demanda y de este auto para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO: INFÓRMESE con cargo al actor popular sobre la existencia de la presente demanda a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz. La constancia de tal comunicación deberá allegarse al despacho en el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada